



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Reconocimiento Perjuicios
Demandante	Mónica Patricia Isaza Martínez y Mario Alberto Rengifo Valencia
Demandado	Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Radicado N°	05001 31 03 015 2018 00104 00
Decisión	Resuelve Sobre Nulidad

Mediante correo electrónico del 16 de abril de 2021, FOGAFIN, da respuesta a la demanda de la referencia, y dentro de la misma oportunidad, presenta solicitud de NULIDAD, por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, y para lo cual adujo, que no fueron allegados con la notificación, ni el auto por medio del cual se ordena su vinculación al proceso, razón por la cual no conoce la calidad en la que arriba al proceso.

Indicó que las formas adoptadas y ejecutadas por medio las cuales se notificó a la entidad de las providencias por medio de las cuales lo vinculan al presente proceso, no corresponden a la normatividad procesal establecida en el Código General del Proceso ni en lo establecido en el Decreto 806 de 2020; que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafin, no ha sido notificado en debida forma, teniendo en cuenta lo siguiente:

- No ha recibido y por ende no conoce el contenido del auto admisorio de la demanda en su contra o auto que ordene su vinculación.
- No ha recibido y por ende no conoce, de existir en le proceso, el escrito por medio del cual alguna de las partes haya solicitado su vinculación al presente proceso.

Que la causal de nulidad invocada es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(..)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Por su parte, el apoderado de la demandada Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., mediante escrito allegado al proceso, el 25 de mayo de 2021, manifestó RATIFICAR la solicitud de nulidad interpuestas por FOGAFIN, aduciendo para ello, que la notificación de FOGAFIN debió surtir conforme a lo ordenado en los artículos 290, 291 y 292 del C G del P.; esto es, según el artículo 292 la Notificación por aviso se surte “por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; y cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (subrayas propias del memorialista).

Pues bien, para resolver lo pertinente con respecto a la solicitud de NULIDAD, habrá de advertirse en primer lugar, sobre el traslado de dicha solicitud, el cual se pudo verificar se surtió de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, tal como se acredita con la copia del correo electrónico numerada con 5. en el expediente digital, esto es, mediante el envío del respectivo memorial por parte del remitente (Fogafin) a todos los demás sujetos procesales.

Ahora, con respecto a lo concreto, esto es la solicitud de NULIDAD, con base en que no se practicó en legal forma la notificación a la vinculada FOGAFIN, se procede a decidir, previas las siguientes **consideraciones:**

Este Juzgado, en audiencia del 21 de junio de 2019, y ratificado en audiencia del 3 de julio de 2019, realizó un control de legalidad al trámite, y en tal virtud, y conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, ordeno integrar por pasiva el contradictorio y por litisconsorcio necesario vinculando al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DE

INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN, disponiendo la notificación de dicha entidad, a cargo de la parte demandante.

Sin embargo, manifestó el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN, que al momento de la notificación, NO le fue anexado el auto o providencia mediante el cual se ordenó su vinculación al proceso, razón por la cual desconoce escrito alguno que ordene su vinculación a este trámite.

Respecto a dicha causal de nulidad, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, reza: “*Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Así mismo, el artículo 135 de la normativa en cita, enuncia los requisitos para alegar la nulidad, así:

- 1.- Legitimación de la parte que alega o invoca la nulidad.
- 2.- Exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos que la sustentan, y
- 3.- Aportar o solicitar las pruebas que se pretende hacer valer.

A su vez, el artículo 136 ejusdem, indica en forma expresa los casos en que se entiende saneada la nulidad, y que son:

- “...1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”*

Con base en lo anterior, y lo preceptuado en el párrafo de la norma, se advierte que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables.

Se advierte en este caso, que quien propone la nulidad, es FOGAFIN, entidad vinculada al proceso por pasiva, y que es quien directamente se siente afectada por la indebida notificación del auto que lo vinculó, verificándose entonces la LEGITIMACIÓN de quien alega la nulidad.

Igualmente se tiene que **LA CAUSAL DE NULIDAD** alegadas, está expresamente consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, así se indicó en el escrito que soporta la nulidad, junto con los hechos que conforman la situación fáctica alegada.

En el mencionado escrito de nulidad, también se relacionan y aportas las pruebas que pretende hacer valer con respecto a este trámite de nulidad.

Y, aunque la nulidad puede formularse en cualquier momento, se tiene que aquí se ha presentado conjuntamente con la respuesta a la demanda, y la proposición de excepciones de fondo; pero este requisito de la oportunidad de la interposición de la nulidad, se condiciona a la verificación de que en el asunto no haya operado el saneamiento de la nulidad en alguno de los casos dispuestos en el artículo 136 ya transcrito.

En providencia del 29 de julio de 2019, STC9996, el Tribunal Superior de Antioquia, MP Claudia Bermudez Carvajal, al resolver sobre una acción de tutela contra providencia judicial, y en la cual se trató un tema similar al que hoy nos ocupa, advirtió:

*“... De igual manera, **las causales de anulabilidad insubsanables** -sin desconocer el especial tratamiento de la falta de competencia funcional y subjetiva- **son solamente las detalladas en el parágrafo del artículo 136**, es decir: “Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia”, que no se avienen al evento de pérdida de competencia por vencimiento del término de duración de la instancia.*

...

*De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, dada la inoportuna alegación o convalidación, **y puntualmente, “cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”**, máxima que se ignora cuando se anula un fallo ya dictado, pretextando la necesidad de que el proceso (ya concluido) se defina en un plazo razonable.*

Conviene destacar que, en esta clase de hipótesis, no puede desatenderse la herramienta hermenéutica de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual “el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”.

En relación con lo anterior, esta Corporación ha ilustrado:

“(…) el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...).

La relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoce principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: “No en vano el legislador ha previsto que las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes”“ (CSJ SC, 27 abr. 2006, rad. 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun.).

En la misma línea, la Corte Constitucional ha condensado su precedente sobre la materia en los siguientes términos:

“[E]l principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.” (C-193/16). ...” (resalto de este Despacho).

Así, se tiene entonces que junto con el escrito de NULIDAD, FOGAFIN, en su condición de VINCULADA POR PASIVA, COMO LITISCONSORTE NECESARIO, presentó respuesta a la demanda, y además formuló excepciones de mérito

Es decir, que la actuación que se omitió notificarle, y que corresponde a la providencia dictada en audiencia del 21 de junio de 2019, en donde se ordenó su vinculación por pasiva como litisconsorte, ningún derecho legal o constitucional ha transgredido, y a pesar de la omisión, FOGAFIN quedó debidamente notificado, se enteró de la demanda, de lo que se pretendía en el proceso, y su derecho de defensa continúa intacto, lo ha

hecho valer dentro del presente asunto, tal como se verifica de la contestación de la demanda, que por cierto, toca todos los puntos alegados en la demanda; propuso excepciones de mérito, a las cuales incluso la parte demandada Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., ya presentó respuesta mediante correo electrónico del 3 de agosto de 2021, escrito que ya se anexó al expediente digital.

En este orden de ideas, considera el juzgado, que en el caso *sub judice* operó el saneamiento de la causal de nulidad invocada por la entidad vinculada FOGAFIN, por cuanto, se reitera, a pesar de la falencia en cuanto a no allegarse con la notificación copia del acto mediante el cual se ordenó su vinculación a este trámite, dicha notificación cumplió su finalidad, que era el enteramiento de la demanda, y su vinculación al proceso como litisconsorte de la parte pasiva; y no se violó su derecho de derecho de defensa, por cuanto se le otorgaron los términos de ley, dentro de los cuales hizo uso del mismo, dando respuesta a la demanda y proponiendo excepciones; razón por la cual se tiene por saneada la nulidad con base en la causal 8º del artículo 133 de la obra en cita.

Tal como se precisa en la providencia del Tribunal Superior de Antioquia, no puede privilegiarse las formas sobre el derecho sustancial; y en este caso, si la notificación efectuada a FOGAFIN, cumplió su cometido, no puede ahora pretenderse retrotraer las actuaciones, por una omisión que ninguna afectación ha causado, y cuando ya la parte afectada con dicha omisión, realizó actuaciones (contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito), que determinan que tal omisión no afectó su derecho de defensa, y más importante aún, el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la notificación echada de menos, procede entonces por conducta concluyente, tal como preceptúa el artículo 301 ibídem.

Corolario de lo expuesto, se NEGARÁ la solicitud de NULIDAD formulada por haberse dado el saneamiento de la misma, conforme a lo analizado en la presente providencia; y se ordenará continuar con el trámite subsiguiente del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN, por haberse

dado el saneamiento de la misma, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, se ordena continuar con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d3975963779de71e2e516adc48a0e946fe7f707678e6465bee4c63138df8a0**

Documento generado en 05/10/2021 04:28:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>